



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer lo pertinente respecto del escrito contentivo del recurso de reposición, interpuesto dentro del término consagrado para ello. Para proveer. Bucaramanga, 17 de julio de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADOS:	PEDRO DUARTE GAMBOA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 288
RADICADO:	680014189001-2020-00017-00
DECISIÓN:	REPONE AUTO - LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho de resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante BANCO POPULAR S.A., radicado mediante correo electrónico el día 01 de Julio de 2020, contra el proveído adiado del 10 de marzo de la presente anualidad, proferido por este Despacho.

2. ANTECEDENTES

- 1.1. BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de PEDRO DUARTE GAMBOA.
- 1.2. Mediante proveído del 17 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda en virtud de los numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., además del inciso final del art 430 ibidem, requiriéndose así al apoderado de la actora, para que adecuara el escrito de demanda frente a lo manifestado por este despacho.
- 1.3. El día 24 de febrero de 2020, el apoderado de la ejecutante, presentó escrito de subsanación, argumentando en todo caso, que las aseveraciones indicadas por este despacho no eran procedentes y reiterando su posición frente a los defectos señalados por el Despacho.
- 1.4. Al no haberse subsanado la demanda en debida forma, el Despacho mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2020, la RECHAZO; decisión contra la cual el apoderado demandante presentó dentro del término concedido por la ley recurso en de reposición y en subsidio apelación.

Este Despacho procede entonces a resolver el recurso interpuesto.



3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado sustenta su recurso en tres argumentos específicos; (1) el primero de ellos se basa, en que no existe diferencia alguna entre acelerar el plazo de la obligación y anticipar la exigibilidad, toda vez que cuando se hace el uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagare, se está declarando vencido el plazo y como consecuencia se puede exigir de manera inmediata el saldo de la obligación.

Afirma el recurrente, que en el presente caso se hizo uso de la cláusula aceleratoria declarando con esto vencido el plazo inicialmente pactado, razón por la cual, aunque en el título se pactó que el deudor podía pagar su obligación en 108 cuotas, lo cierto es que en virtud de la cláusula aclaratoria se podía exigir el pago del capital intereses y gastos antes de la expiración del plazo, tal como se hizo. Lo que hace evidente que el pagare se encuentra de plazo vencido, por lo cual pretender que se indique la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas es tanto como desconocer la existencia de la cláusula aceleratoria.

(2) Su segundo argumento se basa en que la demanda se ajusta a las disposiciones legales sobre el cobro de intereses corrientes, pues se pretende el cobro de los mismos desde el 05 de febrero de 2019, hasta el 05 de noviembre de 2019, y el cobro de intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, sobre el capital insoluto, razón por la cual no se está causando detrimento al deudor, pues lo que el despacho pretende es que se cobren intereses de mora desde el momento en que se hizo exigible la obligación mes a mes, cuando lo que el togado pretende es cobrarlos desde el día siguiente al que se hizo exigible la cláusula aceleratoria es decir 06 de noviembre de 2019, situación que favorece al deudor, pues el demandante no está acelerando el plazo desde el momento en que el deudor incurrió en mora, sino a partir del 06 de noviembre de 2019.

Su último argumento (3) se basa en que no es posible solicitar intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda pues dicha disposición solo es aplicable para los créditos de vivienda.

Concluye solicitando se revoque la decisión de fecha 10 de marzo de 2020 y en consecuencia se libre el mandamiento ejecutivo.

4. TRASLADO DEL RECURSO

Dado que aún no existe demandante en el presente asunto, resulta superfluo, correr traslado del recurso, motivo por el cual el despacho procede a decidir de fondo la petición.

5. CONSIDERACIONES:

a. De la procedencia del recurso de reposición:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*



el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo cuando se profiera por escrito, teniendo como finalidad, que el mismo Juez que profirió la decisión recurrida, evalúe las inconsistencias expuestas mediante el recurso, y con base en esto, revoque o reforme la decisión adoptada.

Por lo anterior, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, haciendo referencia a las motivaciones que del proveído a controvertir discute, dentro del término consagrado para ello, según el caso.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y reunidos los requisitos para la procedencia y trámite del recurso de reposición, le corresponde a este Despacho establecer, con base en lo esgrimido por el recurrente, si hay cabida a reponer o no, el auto adiado 10 de marzo de 2020.

b. Pronunciamiento frente al recurso:

El primer argumento del recurso se basa e sostener en que no existe diferencia alguna entre acelerar el plazo de la obligación y anticipar la exigibilidad, toda vez que cuando se hace el uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagare, se está declarando vencido el plazo y como consecuencia se puede exigir de manera inmediata el saldo de la obligación.

Afirma el recurrente, que en el presente caso se hizo uso de la cláusula aceleratoria declarando con esto vencido el plazo inicialmente pactado, razón por la cual, aunque en el título se pactó que el deudor podía pagar su obligación en 108 cuotas, lo cierto es que en virtud de la cláusula aceleratoria se podía exigir el pago del capital intereses y gastos antes de la expiración del plazo, tal como se hizo. Lo que hace evidente que el pagare se encuentra de plazo vencido, por lo cual pretender que se indique la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas es tanto como desconocer la existencia de la cláusula aceleratoria.

Frente a este argumento habrá de indicar el Despacho que la exigibilidad de la obligación y la aceleración del vencimiento, son dos cosas diferentes con consecuencias también distintas.

La cláusula aceleratoria, sólo anticipa la exigibilidad, eso se puede deducir inicialmente con el simple hecho de leer el texto de la norma que lo contiene (Artículo 69 de la ley 45 de 1990), cuando establece:

*“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a **exigir la devolución del crédito** en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor **exija la devolución del total de la suma debida**, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.*



Obsérvese que la cláusula no es aceleratoria del vencimiento, sino de la de exigibilidad.

En las obligaciones sucesivas, lo lógico es que la mora no corra sino a partir del vencimiento de cada cuota, de lo contrario sería aplicar sanción (los intereses moratorios son una sanción) cuando ni siquiera se ha dado el vencimiento; no puede decirse que acelerar la exigibilidad sea acelerar el vencimiento. Son cosas diferentes: el vencimiento, **es la llegada del día señalado**, y su consecuencia directa es que, a partir de dicho vencimiento, la obligación sea exigible por el acreedor y factible cobrar los **intereses moratorios**.

Aceptar que la cláusula aceleratoria acelera el vencimiento, sería tanto como aceptar el cobro de intereses moratorios de las cuotas ya vencidas desde una fecha anterior a su vencimiento, lo cual que resultaría francamente abusivo; veamos; cuando se invoca la cláusula de aceleración del vencimiento, se acepta que en ese momento empiezan a correr los intereses de mora sobre las cuotas **aún no vencidas**, produciéndose con ello un perjuicio grave al deudor, que pasa de ser un simple deudor de intereses remuneratorios a un deudor de intereses moratorios, liquidados por igual sobre las cuotas ya vencidas no pagadas y sobre las cuotas que todavía no han vencido lo que se reitera resulta perjudicial para el deudor.

De manera entonces que para proteger al consumidor financiero que es la parte débil de la relación comercial, se debe solicitar el pago **del capital y los intereses de plazo sobre aquellas cuotas que ya vencieron, durante el plazo correspondiente**; y los Intereses de mora sobre las mismas cuotas vencidas a **PARTIR DE SU VENCIMIENTO** y hasta cuando se pague la obligación total; pues no es posible retrotraer el vencimiento de la obligación justificando el uso de la cláusula aceleratoria y **respecto de las cuotas que aún no han vencido**, se debe liquidar los intereses compensatorios durante el plazo y moratorios a partir del uso de la cláusula aceleratoria mismo que corresponde a la presentación de la demanda, pues no es válido pensar que por simple capricho el acreedor escoja una fecha desde la cual quiere hacer uso de dicha cláusula, dado que la misma no es potestativa.

Frente al segundo argumento referente al cobro de intereses moratorios indica el recurrente, que no está causando perjuicio al deudor dado que pretende el cobro de intereses corrientes desde el 05 de febrero de 2019, hasta el 05 de noviembre de 2019, y el cobro de intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2019, día siguiente a la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, más si se cobrara mes a mes como pretende el Despacho si se causarían detrimento al deudor.

Frente a este argumento lo primero que se debe indicar es que no entiende esta judicatura cual es la razón por la que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 05 de noviembre de 2019, dado que no obra prueba alguna que permita establecer que desde dicha fecha se puso en conocimiento del deudor la intención de hacer uso de esa cláusula, tampoco es la fecha en que este incurrió en mora, ni la fecha de presentación de la demanda; luego no existe una razón válida para pretender hacer uso de la cláusula desde esa fecha.



Al respecto es necesario advertir lo que expresado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA - Apelación Sentencia No. 086- 2016:

*“...Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, **si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo**¹ (subrayado fuera de texto). En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.*

En consecuencia la facultad que tiene el acreedor para declarar **extinguido el plazo de forma anticipada, no opera de forma automática**, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de esta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa **con la presentación de la demanda** (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas, o en el caso, desde el momento en que hace uso de la plurimencionada cláusula.

En ese orden de ideas, y una vez realizado el escrutinio de rigor al documento emitido por el Banco Popular, Jefatura alistamiento de garantías, visto a folio 35, se pudo evidenciar por parte de este despacho, lo siguiente:

1. El deudor esta en mora de pagar capital de los meses comprendidos entre el 5 de febrero de 2019 al 5 de noviembre de 2019, que asciende a la suma de \$2.503.100, mismos que pretenden ser ejecutados junto con el capital acelerado lo cual arroja un saldo de \$26.917.035 y los intereses de plazo de todo ese capital por el periodo comprendido entre febrero y noviembre de 2019, que sumarian \$3.107.782.
2. Pero el despacho requiere al demandante para que liquide mes por mes, sin embargo, tal como lo manifiesta el recurrente, si liquidare mes por mes el interés moratorio desde su fecha de vencimiento (5 de febrero, 5 de marzo 5 de abril ...) le haría más gravosa la situación ejecutado, teniendo presente los intereses moratorios fueron solicitados desde el día 06 del mes de noviembre de 2019, y es que si bien esa fecha no se corresponde con la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, el no retrotraer los intereses a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, resulta benéfico para el deudor.

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2014, pág. 161.



Es únicamente por esta razón que el despacho revocara su decisión, pues, aunque las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo establecido en la norma para el cobro de intereses moratorios, respecto de obligaciones de tracto sucesivo con cláusula aceleratoria, lo cierto es que en este preciso evento, solicitar intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2019 y no desde la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, resulta benéfico al deudor como ya se dijo.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo esclarecido por este Despacho, se revocará el auto de fecha 10 de marzo de 2020, y se librara el mandamiento ejecutivo tal como fue pedido por el apoderado demandante, como quiera que la demanda, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del C.G.P, y por cuanto las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, también se accederá a la solicitud de dependencia judicial obrante a folio 24, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 del año 1971², pues está comprobado que JESSICA VARGAS ORTEGA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.098.692.191, curso y aprobó la totalidad de las materias de la carrera de derecho en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA según certificación obrante a folio 26 del cuaderno principal .

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este despacho el día 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., quien demanda a través de apoderado judicial, a cargo del señor PEDRO DUERTE GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.563.385, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESIS (\$26.917.035)**, por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses de plazo al 15.38 % efectivo anual, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el

² Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía



numeral 1, desde el día 06 de noviembre de 2019, hasta que se cancele totalmente lo debido.

TERCERO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

CUARTO: Correr traslado al demandando de la demanda y sus anexo, por el término de diez (10) días.

QUINTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

SEXTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en el Artículo 6º del Decreto 806 del 2020, es decir remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, sin perjuicio que se dé aplicación a la normatividad contenida en los Artículos 290, 291 C.G.P.

SÉPTIMO: Autorizar a JESSICA VARGAS ORTEGA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.098.692.191, quien cursó y aprobó la totalidad de las materias de la carrera de derecho en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA para que actúe como dependiente judicial del abogado JULIAN SERRANO SILVA, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 03 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha.
Bucaramanga: 22 de Julio de 2020

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario